

Honorable
JUEZA SEGUNDA (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Dra. NOHORA GARCÍA PACHECHO.
E. S. D.

*Recibido
Feb. 19/2020.
[Signature]
205*

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR No. 2010 – 00370 DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA.
DEMANDANTE:	GUISEPPE CATANZARO y LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ MARRUGO.
DEMANDADOS:	MYRNA MITCHELL DE GARNICA

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, interpongo recurso de reposición y, en subsidio el de apelación en contra de la providencia calendada 14 de febrero de 2020 (fl. 263-264) mediante el cual negó la fijación de la caución pedida en los términos del artículo 602 del C.G.P. y señaló fecha para llevar a cabo la almoneda del bien objeto de cautela.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

El numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., es totalmente claro al señalar que es apelable "El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Con el debido respeto, preciso que, no estoy de acuerdo con la decisión reprochada por las siguientes razones:

Liminarmente debo expresar que, mi trabajo consiste en defender a mi cliente, en este caso, la demandada y, por más de ser extremo pasivo de la litis tiene todo el derecho a ser escuchada y guardar su patrimonio. La petición de fijar caución no es para nada caprichosa y dilatoria pues, la argumenté con fundamento en nuestra ley procesal, la cual, dicho sea de paso, al margen del artículo 13 de ese estatuto, es de obligatorio cumplimiento.

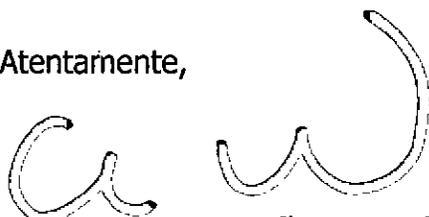
Su señoría, mi trabajo como abogado ha sido totalmente diligente y ajustado a las normas vigentes. De ninguna manera pretendo dilatar un proceso ejecutivo con pedimentos absurdos. Observe que, en ningún momento me he apartado del C.G.P.

Con todo, téngase en cuenta que, el suscrito pidió se fijara caución con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., a efectos de obtener el levantamiento de las cautelas y su Despacho lo negó bajo el argumento de que el proceso cuenta con sentencia condenatoria y, por tanto, la póliza resulta innecesaria. Sobre ese particular, debo señalar que, ni el Código Civil ni el C.G.P., prevén el evento de negar la fijación de la caución cuando el proceso tenga sentencia. La caución prestada sería suficiente para garantizar el pago de la obligación.

Puestas de ese modo las cosas, suplico al Despacho revoque el auto censurado y, en su lugar, fije la caución pedida a efectos que se levanten las cautelas y se impida la práctica nuevos embargos. De no atenderse este pedimento, concédase la apelación contra dicha providencia para que sea el superior funcional quien determine el valor de la caución.

Los argumentos aquí esbozados sirven tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

Cartagena de Indias, 07 JUL 2020

Radicado: 13001 3103 001 2010 00370 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Giuseppe Catanzaro

Demandado: Myrna Mitchell Garnica

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020, interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el vocero de la ejecutada que su trabajo es defender a su cliente, quien tiene derecho a ser escuchada y guardar su patrimonio. Que la petición de fijar caución no es para nada caprichosa y dilatoria, pues viene argumentada en nuestra ley procesal, en el art. 602 del CGP, a efectos de obtener el levantamiento de las medida cautelares, sin embargo el despacho lo negó bajo el argumento que el proceso cuenta son sentencia condenatoria y por tanto la póliza resulta innecesaria, lo cual no se encuentra previsto ni en el código civil ni en el CGP.

Es por ello, que solicita sea revocado el auto censurado y en su lugar se fije la caución pedida a efectos de levantar la medidas cautelares y se impida la práctica de nuevos embargos, y de no accederse a ello, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES:

Al respecto, tal como viene anotado en el auto objeto de censura, la petición de señalar caución para efectos de obtener el levantamiento de medidas cautelares ya viene atendida en el proveído del 14 de mayo del 2019, en la que se dijo, que en este estadio del proceso, tal petición resulta improcedente, atendiendo la finalidad de dicha figura, la cual busca proteger el patrimonio del afectado mientras se resuelve el litigio, y dado que en este caso en particular, ya fue dictada sentencia despachando de manera negativa las excepciones interpuestas por la parte ejecutada, con la consecuente orden de seguir adelante la ejecución, la única opción de la demandada es la satisfacción de la obligación de manera voluntaria, o por el contrario con el producto de los bienes embargados en el presente asunto como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, si lo perseguido por la ejecutada en este caso, es el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien objeto de remate o sobre

cualquier otro, a fin de protegerlo, el mismo artículo en que sustenta su petición, es decir, el art 602 del CGP, con claridad estatuye que para dicho fin, la peticionaria deberá "prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)", lo cual ciertamente el peticionario no ha acatado, a fin que se entre a calificar por parte de este despacho su suficiencia conforme a las directrices demarcadas en los art. 603 y 604 del CGP, por lo que aunado a lo dicho, no hay razón para paralizar la orden remate que se viene adelantando en el presente asunto.

En suma de lo expuesto, el despacho no entrara a revocar la providencia objeto de reparo la cual mantendrá en firme.

Y respecto al recurso de apelación, se concederá por ser procedente conforme a lo establecido en la causal n° 8 del art 321 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo.

Ahora, en vista de las medias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en virtud del cual se levanta la suspensión de términos y de adoptan otras medidas, entre estas privilegia el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la alzada se surtirá de manera virtual, en consecuencia, para tal efecto se ordena que por secretaria se escaneen las siguientes piezas procesales: 1. De la demanda (folios 1 al 4), 2. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 (folios 42 al 49) 3. Liquidación del crédito y costas (folios 51 al 57, folio 110, 117, 120, 121). 4. Auto del 14 de mayo del 2019 (242 y 243) y de los folios 245 en adelante, y se disponga el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba.

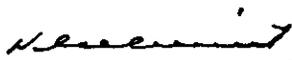
En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha y naturaleza atacado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDESE, el recurso de apelación por ser procedente conforme a lo establecido en la causal n° 8 del art 321 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo, Por consiguiente, en vista a que la alzada se surtirá de manera virtual, se ordena que por secretaria se escaneen las siguientes piezas procesales: 1. De la demanda (folios 1 al 4), 2. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 (folios 42 al 49) 3. Liquidación del crédito y costas (folios 51 al 57, folio 110, 117, 120, 121). 4. Auto del 14 de mayo del 2019 (242 y 243) y de los folios 245 en adelante, y se disponga el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO N° 58 POR EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN
SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA

EN FECHA Julio 7-2020
Caracas. Julio 8-2020

SECRETARIO

